



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: R.R.A.I. 0410/2022/SICOM

RECURRENTE: ***** *****

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE TLACOLULA DE MATAMOROS.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0410/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ***** , en lo sucesivo la parte **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **H. Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diecinueve de abril del año dos mil veintidós, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201960422000020**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

"Ejerciendo en plenitud de facultades el derecho que me otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que solicito la siguiente información:

1. Nombre y cargo de las y los concejales que integran el Honorable Ayuntamiento (Presidente Municipal, Síndica, Regidoras y Regidores), anexando para tal efecto copia de las actas de sesión solemne y de aquella acta de sesión ordinaria y/o extraordinaria por la que se les designaron u otorgaron los diferentes cargos a los concejales electos.



2. *Copia certificada del organigrama de la administración municipal.*
3. *Nómina (nombre completo, cargo y salario) de los siguientes servidores públicos: Secretario(a) Municipal, Tesorero(a), Responsable de Obra Pública, Contralor(a) Interno Municipal y Oficial de Partes, actualizada a la fecha.*
4. *Nómina (nombre completo, cargo y salario) de las y los Directores, Jefes de Departamento, Coordinadores, Jefes de Oficina, Jefes de Unidad y demás personal de confianza de la administración municipal, actualizada a la fecha.*
5. *Me responda si existen asesores en la administración pública municipal, manifestando los nombres completos, el salario que perciben y las áreas a las que están adscritos.*
6. *Me responda si ya fue aprobado el Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal, donde puedo consultarlo y/o descargarlo y el acta de sesión de cabildo por el que fue aprobado.*
7. *Me responda si ya fue aprobado el Plan Municipal de Desarrollo, donde puedo consultarlo y/o descargarlo y el acta de sesión de cabildo por el que fue aprobado.” (Sic)*

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha tres de mayo del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número UTT/00017/2022, de fecha dos de mayo del año dos mil veintidós, signado por el Licenciado Humberto Luis Ruiz, Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo, al mismo tiempo y con fundamento en el artículo 71 fracciones V, VI, XI y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito responder a los cuestionamientos vertidos en su solicitud de información de folio 201960422000020, en los términos siguientes:



1. En cumplimiento al numeral 1 de su solicitud en mención le informo el nombre y cargo de las y los concejales que integran el honorable H. Ayuntamiento.

- A) Heliodoro Morales Mendoza, Presidente Municipal.
- b) Floriberta López Luis, Sindica Municipal.
- c) Mónica Andrea Hernández García, Regidora de Hacienda.
- d) José Antonio Aguilar Chagoya, Regidor de obras Públicas y desarrollo Urbano.
- e) Iris Evelina Aragón Martínez, Regidora de Educación.
- f) Dolores Aquino Pérez Regidora de Comercio, mercado y Desarrollo Económico.
- g) Enrique Heliodoro González Cruz, Regidor de Turismo y Cultura.
- h) Adriana Chávez Robles, Regidora de Ecología y Medio Ambiente
- i) Raquel Castillo Ortega, Regidora de Deporte y Juventud.
- j) Fausto Díaz Montes, Regidor de Desarrollo Agropecuario.

No omito señalar que para obtener copia de dicha acta deberá realizar los pagos correspondientes de reproducción de conformidad con los artículos 132 y 134 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, una vez realizado dicho pago se le entregarán las copias correspondientes en la Secretaría Municipal.

2. Respecto a su segundo requerimiento, me permito informarle que no es posible otorgar favorablemente su petición toda vez que el organigrama de la administración municipal Y demás disposiciones normativas se encuentra en fase de conclusión de elaboración; no omito mencionar que dichas disposiciones requiere la aprobación del H. Ayuntamiento por lo que estarán disponible como información pública y listas para su publicación en los medios oficiales una vez que sean aprobadas por ese órgano colegiado.

3. Respecto a su tercer requerimiento, me permito informarle que la nómina se pondrá a su disposición para consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia en horario laboral, toda vez que entregar dicha información como la requiere el solicitante implicaría un procesamiento de las mismas, lo anterior de acuerdo con el artículo 136 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

4. Respecto a su cuarto requerimiento, me permito informarle que la nómina se pondrá a su disposición para consulta directa en las



oficinas de la Unidad de Transparencia en horario laboral, toda vez que entregar dicha información como la solicita el solicitante implicarla un procesamiento de las mismas, lo anterior de acuerdo con el artículo 136 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

5. Respecto a su quinto requerimiento, hago de su conocimiento que esta administración no cuenta con asesores.

6. Respecto a su sexto requerimiento, le informo que no ha sido aprobado el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tlacolula de Matamoros ya que el cabildo aun no sesiona para su aprobación por lo que aún nos encontramos en los plazos legales, así mismo le manifiesto que una vez aprobado puede pasar a la secretaria Municipal para solicitar copia del acta correspondiente.

7. Respecto a su séptimo requerimiento, le informo que no ha sido aprobado el plan Municipal de desarrollo ya que el cabildo aun no sesiona para su aprobación por lo que aún nos encontramos en los plazos legales, así mismo le manifiesto que una vez aprobado puede pasar a la secretaria Municipal para solicitar copia del acta correspondiente.

Atendidas las preguntas formuladas, esta Unidad de Transparencia da cumplimiento con la entrega de información respectiva y garantiza el derecho de acceso a la información pública.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes.

..." (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha dieciséis de mayo del año dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

"El que suscribe, C. ***** ***** *****", ciudadano mexicano, en pleno goce y ejercicio de lo derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos me otorga y garantiza, en específico los establecidos en los numerales 6 y 8 del ordenamiento jurídico antes citado, así como también los

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

correspondientes a la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que regulan el recurso de revisión que tiene a bien atender y resolver el Órgano Garante del Estado de Oaxaca, recurro la respuesta del sujeto obligado, con fundamento en lo establecido en el artículo 137 fracciones V, VII, IX y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que lo que contesta el sujeto obligado no corresponde a lo solicitado además de poner a disposición la información solicitada en una modalidad o formato distinto al solicitado sin justificar ni motivar esta determinación, además de los costos que establece. Aunado a lo anterior, me inconformo del uso indebido del artículo 136 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en las respuestas que realiza el sujeto obligado, toda vez que incumple los requisitos legales para no proporcionar la información, entre ellos el carácter de excepcionalidad para no entregar por el medio solicitado la información, justificar y motivar la determinación, existen criterios del Órgano Garante a nivel nacional, llámese anteriormente IFAI y ahora INAI, que este supuesto de no proporcionar la información es excepcional y por consiguiente deberá ser plenamente justificado por el sujeto obligado, debiendo privilegiar en todo momento la accesibilidad a la información, además que lo solicitado es obligación del sujeto obligado publicarlo conforme a la ley general y tablas de aplicabilidad que le corresponden. Así mismo en la respuesta que emite el sujeto obligado señala que no proporciona la información porque implica un procesamiento de la misma, sin embargo se le olvida al sujeto obligado que forman parte de las obligaciones comunes que le corresponden como sujeto obligado tener a disposición de los ciudadanos, es decir públicamente de acuerdo con el artículo 70 de la Ley General de Transparencia fracciones VIII y XI la nomina de todos los servidores públicos que laboren en el Ayuntamiento y en la administración pública municipal. Ahora bien respecto de las copias de las actas de sesión solemne y la ordinaria y/o extraordinaria por la que se asignaron las distintas regidurías a las y concejales que integran el Ayuntamiento, el sujeto obligado me informa que debo realizar un pago para acceder a las mismas, sin embargo no me justifica ni motiva porque implicaría un costo la digitalización o acceso a esos documentos, en este orden de ideas, conforme a lo establecido en la Ley General de Transparencia en su artículo 71, determina que es una obligación específica de los Municipios poner a disposición del público y mantener actualizada: las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido

de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos, luego entonces debe proporcionarme lo solicitado sin excusa. Como se aprecia, el sujeto obligado utiliza tácticas dilatorias para omitir sus responsabilidades como responsable de la información, es su deber cumplir las obligaciones que le impone la ley y no citar de manera vaga y genérica sin mediar justificación suficiente y adecuada preceptos legales con la finalidad de no proporcionar la información que por ley debe de tener resguardada, archivada, documentada y facilitar su acceso a la ciudadanía. Sin más por el momento agradezco la atención al presente, esperando una respuesta favorable a lo planteado, toda vez que como analizarán en la respuesta del sujeto obligado trata de omitir con sus obligaciones.” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha treinta de mayo del año dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracciones IV, V y VII y 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0410/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.

Mediante proveído de fecha veintinueve de agosto del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo de manera extemporánea al Sujeto Obligado formulando alegatos a través del oficio número UTT /00049 /2022, de fecha veinticuatro de junio del año dos mil veintidós, signado por el Licenciado Humberto Luis Ruiz, Responsable de la Unidad de Transparencia del Municipio de Tlacolula de Matamoros, con el cual remite diversas documentales con las que se pretende atender la solicitud de información con número de folio **201960422000020**, sustancialmente en los siguientes términos:



“El que suscribe C. Lic. Humberto Luis Ruíz, Responsable de la Unidad de Transparencia del Municipio de Tlacolula de Matamoros, ante usted con el debido respeto me dirijo para manifestarle:

Reciba por este medio un cordial saludo, al mismo tiempo y con fundamento en el artículo 147 fracción 111 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito hacer de su superior conocimiento que dentro del Recurso de Revisión R.R.A.I./0410/2022/SICOM derivado de la solicitud de folio 201960422000020, esta Unidad de Transparencia da cabal cumplimiento con la entrega de información correspondiente al ahora recurrente, bajo los alegatos y pruebas que se exponen en los siguientes párrafos:

1.- Con fecha 19 de abril de 2022, el C. ***** realizó la solicitud de información de folio 201960422000020 a través de la plataforma nacional de transparencia, especificando que la modalidad de entrega de la información sería electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

2.- Con fecha 02 de mayo de 2022, esta unidad de transparencia dio contestación a dicha solicitud de información mediante oficio UTT/00017/2022, en el cual se dio la información que solicitaba.

3.- En su pregunta con el numeral 1, se le dio la información requerida consistente en nombre y cargo de los concejales, únicamente le hago de su conocimiento que en la misma pregunta solicita el recurrente el acta donde se designaron u otorgaron los diferentes cargos a los concejales Electos, por este medio para subsanar dicha pregunta le remito a usted en copia simple el acta de la primera sesión ordinaria de cabildo, para la asignación de regidurías y designación de comisiones del honorable Ayuntamiento constitucional del municipio de Tlacolula de matamoros, distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el periodo legal primero de enero del año dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre del año dos mil veinticuatro.

4.- En su pregunta con el numeral 2, donde solicita el organigrama de la administración Municipal, en la contestación que se le dio anteriormente fue que se encontraba en fase de conclusión y elaboración, por lo que el día de hoy ya se encuentra aprobado y se lo hago llegar al recurrente por este medio en copia simple, hago la aclaración que si la requiere en copia certificada tendrá

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPB GEO.



que pasar a la oficina que ocupa la Secretaria Municipal que es donde se encuentra en original, para que le generen su orden de pago y así obtenerlo en copia certificada, esto con fundamento en los artículos 122, fracción IV de la ley de Transparencia y acceso a la información Pública y buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 82, 83, y 84, Fracción X, sección tercera, de la ley de Ingresos vigente para el Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca y así subsanar dicha información.

5.- Para dar cabal cumplimiento en su pregunta con el numeral 3, le remito copias simples de los recibos de nómina donde contiene la información que solicita el recurrente en su solicitud inicial y así subsanar las pregunta planteada por el recurrente, hago mención que los recibos de nómina se testan en algunos datos por ser datos de carácter personal y confidencial esto con fundamento en los Articulos 1 y 5 de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

6.- Para dar cabal cumplimiento en su pregunta con el numeral 4, le remito copias simples de los recibos de nómina donde contiene la información que solicita el recurrente en su solicitud inicial y así subsanar las pregunta planteada por el recurrente, hago mención que los recibos de nómina se testan en algunos datos por ser datos de carácter personal y confidencial esto con fundamento en los Articulos 1 y 5 de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

7.- En sus preguntas con los numerales 5, 6 y 7 ya fueron contestadas de manera correcta con anterioridad.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto y fundado atentamente solicito:

PRIMERO: Tenerme por presentando, en términos de ley, el presente escrito.

SEGUNDO: Que el presente recurso de revisión sea sobreseído o desechado.

TERCERO: Se acuerde mi solicitud conforme a derecho.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

..." (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado, en sus alegatos las siguientes documentales:

- ❖ ACTA DE LA PRIMER SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, PARA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS Y DESIGNACIÓN DE COMISIONES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TLACOLULA DE MATAMOROS, DISTRITO DE TLACOLULA, OAXACA, PARA EL PERIODO LEGAL PRIMERO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, de fecha uno de enero del año dos mil veintidós.
- ❖ Un archivo en formato PDF, denominado "CONFIANZA", conteniendo ciento cinco fojas útiles, del personal de confianza de la administración municipal.
- ❖ Un archivo en formato PDF, denominado "SUELDOS", conteniendo cinco fojas útiles, relativo a la nómina de Los siguientes puestos: Tesorería Municipal, Director de Obras Públicas, Contralor Municipal, Oficialía de Partes, Secretario Municipal.
- ❖ Un archivo en formato PDF, denominado "organigrama", en una foja útil, relativo al organigrama del Sujeto Obligador del periodo 2022-2024.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día tres de mayo de dos mil veintidós, mientras que

la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veinticuatro de mayo de dos mil veintidós; esto es, en el día quince hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*"**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74,



fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, toda vez que dicho análisis corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria

improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del Recurrente;*
- II. Por fallecimiento de la o el, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. **El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.***

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que la parte Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV).

En relación a la fracción V, del artículo en cita, que el Sujeto Obligado responsable modifique o revoque el acto, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, en el presente asunto ha ocurrido de manera parcial, por las consideraciones de hecho y de derecho que más adelante se expresarán.

Para tal efecto, resulta conveniente esquematizar el contenido de la solicitud de información, así como la respuesta remitida inicialmente por el Sujeto Obligado, los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente y, por último, las documentales presentadas en vía de alegatos por el Sujeto Obligado, como se ilustra a continuación:

En ese sentido, es necesario realizar la compulsa de la información requerida, entregada en respuesta inicial y en vía de alegatos, de tal forma que se advierta el sobreseimiento parcialmente del Sujeto Obligado.

La parte Recurrente requirió, en la pregunta marcada con el numeral 1.- *Nombre y cargo de las y los concejales que integran el Honorable Ayuntamiento (Presidente Municipal, Síndica, Regidoras y Regidores), anexando para tal efecto copia de las actas de sesión solemne y de aquella acta de sesión ordinaria y/o extraordinaria por la que se les designaron u otorgaron los diferentes cargos a los concejales electos.*

El Sujeto Obligado, en respuesta inicial, informó:

"1. En cumplimiento al numeral 1 de su solicitud en mención le informo el nombre y cargo de las y los concejales que integran el honorable H. Ayuntamiento.

[...]

No omito señalar que para obtener copia de dicha acta deberá realizar los pagos correspondientes de reproducción de conformidad con los artículos 132 y 134 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, una vez realizado dicho pago se le entregarán las copias correspondientes en la Secretaría Municipal."

Inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, la parte Recurrente manifestó en la interposición del Recurso de Revisión, que:

"...Ahora bien respecto de las copias de las actas de sesión solemne y la ordinaria y/o extraordinaria por la que se asignaron las distintas regidurías a las y concejales que integran el Ayuntamiento, el sujeto obligado me informa que debo realizar un pago para acceder a las mismas, sin embargo no me justifica ni motiva porque implicaría un costo la digitalización o acceso a esos documentos, en este orden de ideas, conforme a lo establecido en la Ley General de Transparencia en su artículo 71, determina que es una obligación específica de los Municipios poner a disposición del público y mantener actualizada: las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o

acuerdos, luego entonces debe proporcionarme lo solicitado sin excusa.

...”

En vía de alegatos el Sujeto Obligado, modificó su respuesta, al respecto informó:

“En su pregunta con el numeral 1, se le dio la información requerida consistente en nombre y cargo de los concejales, únicamente le hago de su conocimiento que en la misma pregunta solicita el recurrente el acta donde se designaron u otorgaron los diferentes cargos a los concejales Electos, por este medio para subsanar dicha pregunta le remito a usted en copia simple el acta de la primera sesión ordinaria de cabildo, para la asignación de regidurías y designación de comisiones del honorable Ayuntamiento constitucional del municipio de Tlacolula de matamoros, distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el periodo legal primero de enero del año dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre del año dos mil veinticuatro.”

Adjuntando copia del ACTA DE LA PRIMER SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, PARA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS Y DESIGNACIÓN DE COMISIONES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TLACOLULA DE MATAMOROS, DISTRITO DE TLACOLULA, OAXACA, PARA EL PERIODO LEGAL PRIMERO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, de fecha uno de enero del año dos mil veintidós. Para lo cual, únicamente se ilustra la primera y última página, a efecto de acreditar que efectivamente se modifica la respuesta respecto a la pregunta marcada con el numeral 1.

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, PARA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS Y DESIGNACIÓN DE COMISIONES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TLACOLULA DE MATAMOROS, DISTRITO DE TLACOLULA, OAXACA, PARA EL PERIODO LEGAL PRIMERO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

En el Municipio de Tlacolula de Matamoros, perteneciente al distrito de Tlacolula, Oaxaca, siendo las doce horas, del día uno de enero del año dos mil veintidós, reunidos en el salón de Sesiones del Palacio Municipal ubicado en la calle 2 de abril S/N, Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, el ciudadano Heliodoro Morales Mendoza Presidente Municipal y los ciudadanos Floriberta López Luis, José Antonio Aguilar Chagoya, Dolores Aquino Pérez, Enrique Heliodoro González Cruz, Mónica Andrea Hernández García, Iris Evelina Aragón Martínez, Raquel Castillo Ortega, Fausto Díaz Montes, concejales integrantes de este Honorable Ayuntamiento Constitucional, se reúnen para llevar a cabo la primera sesión ordinaria de cabildo, que tiene como finalidad realizar la Asignación de Regidurías y la Designación de Comisiones Municipales, para el periodo legal 2022-2024; lo anterior, en apego a lo establecido en el artículo 43, párrafo primero, fracciones XXXV y XXXVII, en relación con lo que al efecto disponen los artículos 45, 46, párrafo primero, fracción I, 48 49, 50, 68, párrafo primero, fracciones I, IV, XI, XXXIV, y demás aplicables, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, bajo el siguiente



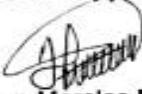
COMISIÓN	INTEGRADA POR:	PRESIDE
Hacienda Municipal	CC. Heliodoro Morales Mendoza, Floriberta López Luis, Mónica Andrea Hernández García.	Heliodoro Morales Mendoza
Obras Públicas	CC. Heliodoro Morales Mendoza, José Antonio Aguilar Chagoya, Mónica Andrea Hernández García.	José Antonio Aguilar Chagoya
Honor y Justicia	CC. Floriberta López Luis, Mónica Andrea Hernández García, Enrique Heliodoro González Cruz.	Floriberta López Luis

Noveno: Una vez desahogados todos los puntos, conforme lo dispone el segundo párrafo, ultima parte, del artículo 50 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se declara clausurada la presente Sesión Ordinaria de Cabildo, siendo las trece horas con cuarenta y cinco minutos, del día primero del mes de enero del año dos mil veintidós, firmando al margen y calce los que en ella intervinieron y se levanta la presente por duplicado para los trámites a que haya lugar.

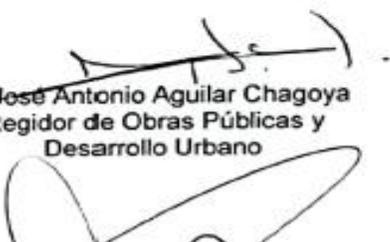
Damos fe de los acuerdos tratados y llevados en la presente Sesión de Cabildo.

ATENTAMENTE

El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el periodo legal 2022-2024.


C. Heliodoro Morales Mendoza
Presidente Municipal Constitucional


C. Floriberta López Luis
Síndica Municipal


C. José Antonio Aguilar Chagoya
Regidor de Obras Públicas y
Desarrollo Urbano

De tal manera que, el Sujeto Obligado evidentemente, modificó su respuesta inicial.

Por lo cual **se sobresee** parcialmente el Recurso de Revisión respecto a la falta de entrega de la siguiente información:

- *Copia de las actas de sesión solemne y de aquella acta de sesión ordinaria y/o extraordinaria por la que se les designaron u otorgaron los diferentes cargos a los concejales electos.*

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente, se desprende que la Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado satisface la solicitud de

información, o por el contrario es incompleta, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, resulta conveniente esquematizar el contenido de la solicitud de información, así como la respuesta remitida inicialmente por el Sujeto Obligado, los motivos de inconformidad expresados por la parte Recurrente y, por último, las documentales presentadas en vía de alegatos por el Sujeto Obligado, como se ilustra a continuación:

No.	Solicitud de información	Respuesta inicial	Inconformidad	Alegatos
1.-	Nombre y cargo de las y los concejales que integran el Honorable Ayuntamiento (Presidente Municipal, Síndica, Regidoras y Regidores), anexando para tal efecto copia de las actas de sesión solemne y de aquella acta de sesión ordinaria y/o extraordinaria por la que se les designaron u otorgaron los diferentes cargos a los concejales electos.	Mediante oficio número UTTT/00017/2022, el Sujeto Obligado se pronunció al respecto. En lo que interesa, refirió: “... No omito señalar que para obtener copia de dicha acta deberá realizar los pagos correspondientes de reproducción de conformidad con los artículos 132 y 134 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, una vez realizado dicho pago se le entregarán las copias correspondientes en la Secretaría Municipal.”	“... Ahora bien respecto de las copias de las actas de sesión solemne y la ordinaria y/o extraordinaria por la que se asignaron las distintas regidurías a las y concejales que integran el Ayuntamiento, el sujeto obligado me informa que debo realizar un pago para acceder a las mismas, sin embargo no me justifica ni motiva porque implicaría un costo la digitalización o acceso a esos documentos, [...]”	El Sujeto Obligado, modificó su respuesta remitiendo el Acta correspondiente.
2.-	Copia certificada del organigrama de la	Mediante oficio número UTTT/00017/2022, el Sujeto Obligado se pronunció al respecto.	No fue impugnado.	-

	administración municipal.			
3.-	Nómina (nombre completo, cargo y salario) de los siguientes servidores públicos: Secretario(a) Municipal, Tesorero(a), Responsable de Obra Pública, Contralor(a) Interno Municipal y Oficial de Partes, actualizada a la fecha.	Mediante oficio número UTTT/00017/2022, el Sujeto Obligado se pronunció al respecto. En lo que interesa, refirió: "Respecto a su tercer requerimiento, me permito informarle que la nómina se pondrá a su disposición para consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia en horario laboral, toda vez que entregar dicha información como la requiere el solicitante implicaría un procesamiento de las mismas, lo anterior de acuerdo con el artículo 136 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca."	"...Así mismo en la respuesta que emite el sujeto obligado señala que no proporciona la información porque implica un procesamiento de la misma, [...] el artículo 70 de la Ley General de Transparencia fracciones VIII y XI la nomina de todos los servidores públicos que laboren en el Ayuntamiento y en la administración pública municipal	El Sujeto Obligado, modificó su respuesta inicial, remitiendo copias de los recibos de nómina donde contiene la información que solicita el Recurrente en su solicitud inicial, mismo que será motivo de análisis para determinar si la misma cumple con los principios de congruencia y exhaustividad.
4.-	Nómina (nombre completo, cargo y salario) de las y los Directores, Jefes de Departamento, Coordinadores, Jefes de Oficina, Jefes de Unidad y demás personal de confianza de la administración municipal, actualizada a la fecha.	Mediante oficio número UTTT/00017/2022, el Sujeto Obligado se pronunció al respecto. En lo que interesa, refirió: "Respecto a su cuarto requerimiento, me permito informarle que la nómina se pondrá a su disposición para consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia en horario laboral, toda vez que entregar dicha información como la solicita el	"... Así mismo en la respuesta que emite el sujeto obligado señala que no proporciona la información porque implica un procesamiento de la misma, [...] el artículo 70 de la Ley General de Transparencia fracciones VIII y XI la nomina de todos los servidores públicos que laboren en el	El Sujeto Obligado, modificó su respuesta inicial, remitiendo copias de los recibos de nómina donde contiene la información que solicita el Recurrente en su solicitud inicial, mismo que será motivo de análisis para determinar si la misma cumple con los principios de congruencia y exhaustividad.



		<i>solicitante implicarla un procesamiento de las mismas, lo anterior de acuerdo con el artículo 136 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca."</i>	<i>Ayuntamiento y en la administración pública municipal</i>	
5.-	<i>Me responda si existen asesores en la administración pública municipal, manifestando los nombres completos, el salario que perciben y las áreas a las que están adscritos.</i>	Mediante oficio número UTTT/00017/2022, el Sujeto Obligado se pronunció al respecto.	No fue impugnado.	-
6.-	<i>Me responda si ya fue aprobado el Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal, donde puedo consultarlo y/o descargarlo y el acta de sesión de cabildo por el que fue aprobado.</i>	Mediante oficio número UTTT/00017/2022, el Sujeto Obligado se pronunció al respecto.	No fue impugnado.	-
7.-	<i>Me responda si ya fue aprobado el Plan Municipal de Desarrollo, donde puedo consultarlo y/o descargarlo y el acta de sesión de cabildo por el que fue aprobado.</i>	Mediante oficio número UTTT/00017/2022, el Sujeto Obligado se pronunció al respecto.	No fue impugnado.	-
El personal actuante de la Ponencia de la Comisionada Instructora, por metodología de estudio y por economía procesal únicamente inserta en el presente esquema el sentido de la respuesta inicial de las preguntas impugnadas, el motivo de inconformidad, así como el sentido de los alegatos.				

De manera que, en virtud que la parte Recurrente únicamente se inconformó respecto a las respuestas otorgadas por el Sujeto Obligado en las preguntas marcadas con los numerales 1, 3 y 4, de su solicitud de información, y se tiene parcialmente sobreeséido el Recurso de Revisión por lo que hace al planteamiento marcado con el numeral 1, de la solicitud primigenia y referido en la tabla que antecede.

Sin que haya manifestado agravio alguno respecto de la información entregada en los numerales 2, 5, 6 y 7, al no haber sido impugnados, constituyen actos consentidos y, en consecuencia, este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo de los mismos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rige el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época

Jurisprudencia

Registro: 204,707

Materia(s): Común

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Respecto a la información relativa a los cuestionamientos marcados con los numerales 3 y 4, que el Sujeto Obligado en vía alegatos remitió, se advierte que brinda mayor información, se procederá a revisar si dicha información es completa de conformidad con los principios de congruencia y exhaustividad que debe regir la garantía del derecho de acceso a la información. Lo anterior, en observancia del artículo 144 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, relativo al deber que tienen las y los comisionados en materia de suplencia de la queja.

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio de fondo en el presente asunto.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Para tal efecto, es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

En ese sentido, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, para que sea procedente conceder información en ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los **Poderes Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de

derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al Sujeto Obligado, en la pregunta marcada con el numeral 3.-*Nómina (nombre completo, cargo y salario) de los siguientes servidores públicos: Secretario(a) Municipal, Tesorero(a), Responsable de Obra Pública, Contralor(a) Interno Municipal y Oficial de Partes, actualizada a la fecha.*

El Sujeto Obligado, en respuesta inicial, informó:

“3. Respecto a su tercer requerimiento. me permito informarle que la nómina se pondrá a su disposición para consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia en horario laboral, toda vez que entregar dicha información como la requiere el solicitante implicaría un procesamiento de las mismas, lo anterior de acuerdo con el artículo 136 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.”

Inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, la parte Recurrente manifestó en la interposición del Recurso de Revisión, que:

“...Así mismo en la respuesta que emite el sujeto obligado señala que no proporciona la información porque implica un procesamiento de la misma, sin embargo se le olvida al sujeto obligado que forman parte de las obligaciones comunes que le corresponden como sujeto obligado tener a disposición de los ciudadanos, es decir públicamente de acuerdo con el artículo 70 de la Ley General de Transparencia fracciones VIII y XI la nómina de todos los servidores públicos que laboren en el Ayuntamiento y en la administración pública municipal.”

En vía de alegatos el Sujeto Obligado, modificó de manera parcial su respuesta, al respecto informó:

“5.- Para dar cabal cumplimiento en su pregunta con el numeral 3, le remito copias simples de los recibos de nómina donde contiene la información que solicita el recurrente en su solicitud inicial y así subsanar las pregunta planteada por el recurrente, hago mención que los recibos de nómina se testan en algunos datos por ser datos de carácter personal y confidencial esto con fundamento en los Artículos 1 y 5 de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.”

Adjuntando, un archivo en formato PDF, denominado “SUELDOS”, conteniendo cinco fojas útiles, relativo a la nómina de Los siguientes puestos: Tesorería Municipal, Director de Obras Públicas, Contralor Municipal, Oficialía de Partes, Secretario Municipal. Para lo cual, únicamente se ilustra la correspondiente a dos puestos, a efecto de acreditar que efectivamente se modifica parcialmente la respuesta respecto a la pregunta marcada con el numeral 3.

IATAMOROS, OAX. Fecha: 31/May/2022
 Reg Pat: 0000000001 Hora: 15:20:34
 Fines no Lucrativos
 IATAMOROS

Ejercicio: 2022
 Periodo 10 04 Quincenal 16/May/2022 - 31/May/2022
 Dias de Pago: 15.000
 Fecha Pago: 31/May/2022
 Puesto: Secretario Municipal
 Depto: Presidencia Municipal
 SBC: \$ 872.24

			Deducciones	
Total Agrup	No.		Concepto	Total
SAT				
13.083.55	002	177	ISR ASIMILADOS	2.083.55

DE MATAMOROS, OAX. Fecha: 31/May/2022
 Reg Pat: 0000000001 Hora: 15:21:43
 Fines con Fines no Lucrativos
 DE MATAMOROS

Ejercicio: 2022
 Periodo 10 04 Quincenal 16/May/2022 - 31/May/2022
 Dias de Pago: 15.000
 Fecha Pago: 31/May/2022
 Puesto: Tesorera Municipal
 Depto: Tesorería Municipal
 SBC: \$ 872.24

			Deducciones	
Total Agrup	No.		Concepto	Total
SAT				
13.083.55	002	177	ISR ASIMILADOS	2.083.55

Sin embargo, no pasa desapercibido por este Órgano Garante, que el Recurrente, requirió en el concepto de **nómina** la información desagregada en:

- Nombre completo
- Cargo, y
- Salario.

Ahora bien, se advierte a través de los recibos de pago la información concerniente a cargo y salario, sin que se aprecie el nombre completo del servidor público, en virtud que el Sujeto Obligado de forma incorrecta testó el nombre del servidor público, evitando así la identificación justamente de la persona que ocupa el cargo y quién recibe una remuneración de recursos públicos. Para lo cual se adjunta la siguiente captura de pantalla a modo de ejemplo:

MUNICIPIO DE TLACOLULA DE MATAMOROS, OAX. Fecha: 31/May/2022
 RFC: MTM850101PP4 Reg Pat: 0000000001 Hora: 15:20:34
 Reg Fiscal: 603 Personas Morales con Fines no Lucrativos
 Lugar de expedición: 70400 TLACOLULA DE MATAMOROS

Nombre completo testado

Nombre completo testado

Ejercicio: 2022
 Periodo 10 04 Quincenal 16/May/2022 - 31/May/2022
 Dias de Pago: 15.000
 Fecha Pago: 31/May/2022

Cargo

Puesto: Secretario Municipal
 Depto: Presidencia Municipal
 SBC: \$ 872.24

Percepciones				Deducciones		
Agrup SAT	No.	Concepto	Total Agrup SAT	No.	Concepto	Total
P	046	001 Honorarios Asimilados	13,083.55	002	177 ISR ASIMILADOS	2,083.55
Total Percepc. más Otros Pagos \$			13,083.55	Subtotal \$		13,083.55
				Descuentos \$		0.00
				Retenciones \$		2,083.55
				Total \$		11,000.00
				Neto del recibo \$		11,000.00

Salario

Así como se advierte, que la parte Recurrente requirió en la pregunta marcada con el numeral 4.- *Nómina (nombre completo, cargo y salario)* de

las y los Directores, Jefes de Departamento, Coordinadores, Jefes de Oficina, Jefes de Unidad y demás personal de confianza de la administración municipal, actualizada a la fecha.

El Sujeto Obligado, en respuesta inicial, informó:

“4. Respecto a su cuarto requerimiento, me permito informarle que la nómina se pondrá a su disposición para consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia en horario laboral, toda vez que entregar dicha información como la solicita el solicitante implicarla un procesamiento de las mismas, lo anterior de acuerdo con el artículo 136 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.”

Inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, la parte Recurrente manifestó en la interposición del Recurso de Revisión, que:

“...Así mismo en la respuesta que emite el sujeto obligado señala que no proporciona la información porque implica un procesamiento de la misma , sin embargo se le olvida al sujeto obligado que forman parte de las obligaciones comunes que le corresponden como sujeto obligado tener a disposición de los ciudadanos, es decir públicamente de acuerdo con el artículo 70 de la Ley General de Transparencia fracciones VIII y XI la nomina de todos los servidores públicos que laboren en el Ayuntamiento y en la administración pública municipal.”

En vía de alegatos el Sujeto Obligado, modificó de manera parcial su respuesta, al respecto informó:

“6.- Para dar cabal cumplimiento en su pregunta con el numeral 4, le remito copias simples de los recibos de nómina donde contiene la información que solicita el recurrente en su solicitud inicial y así subsanar las pregunta planteada por el recurrente, hago mención que los recibos de nómina se testan en algunos datos por ser datos de carácter personal y confidencial esto con fundamento en los Artículos 1 y 5 de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.”

Adjuntando, un archivo en formato PDF, denominado “CONFIANZA”, conteniendo ciento cinco fojas útiles, del personal de confianza de la administración municipal. Para lo cual, únicamente se ilustra la correspondiente a dos puestos, a efecto de acreditar que efectivamente se modifica de manera parcial la respuesta respecto a la pregunta marcada con el numeral 4.

DE MATAMOROS, OAX.		Fecha: 31/May/2022
Reg Pat: 0000000001		Hora: 15:20:32
es con Fines no Lucrativos		
DE MATAMOROS		

Ejercicio: 2022		16/May/2022 - 31/May/2022	
Periodo 10 04 Quincenal			
Días de Pago: 15.000			
Fecha Pago: 31/May/2022			
Puesto: Secretaria particular			
Depto: Presidencia Municipal			
SBC: \$ 533.14			

Total		Agrup No.	Deducciones	
		SAT	Concepto	Total
7,997.08	002	177	ISR ASIMILADOS	997.08

MATAMOROS, OAX.		Fecha: 31/May/2022
Reg Pat: 0000000001		Hora: 15:20:35
en Fines no Lucrativos		
MATAMOROS		

Ejercicio: 2022		16/May/2022 - 31/May/2022	
Periodo 10 04 Quincenal			
Días de Pago: 15.000			
Fecha Pago: 31/May/2022			
Puesto: Auxiliar Administrativo			
Depto: Presidencia Municipal			
SBC: \$ 327.14			

Total		Agrup No.	Deducciones	
		SAT	Concepto	Total
4,907.05	002	177	ISR ASIMILADOS	407.05

Sin embargo, no pasa desapercibido por este Órgano Garante, que el Recurrente, requirió en el concepto de **nómina** de las y los *Directores, Jefes de Departamento, Coordinadores, Jefes de Oficina, Jefes de Unidad y demás personal de confianza de la administración municipal*, la información desagregada en:

- Nombre completo
- Cargo, y
- Salario.

Ahora bien, se advierte a través de los recibos de pago la información concerniente a cargo y salario, sin que se aprecie el nombre completo del servidor público, en virtud que el Sujeto Obligado de forma incorrecta testó el nombre del servidor público, evitando así la identificación justamente de la persona que ocupa el cargo y quién recibe una remuneración de recursos públicos. Para lo cual se adjunta la siguiente captura de pantalla a modo de ejemplo:

Comprobante Fiscal Digital por Internet

MUNICIPIO DE TLACOLULA DE MATAMOROS, OAX. Fecha: 31/May/2022
 RFC: MTM850101PP4 Reg Pat: 0000000001 Hora: 15:20:32
 Reg Fiscal: 603 Personas Morales con Fines no Lucrativos
 Lugar de expedición: 70400 TLACOLULA DE MATAMOROS

Nombre completo testado

Cargo

Salario

Percepciones			Deducciones			
Agrup SAT	No.	Concepto	Total Agrup SAT	No.	Concepto	Total
P	046 001	Honorarios Asimilados	7,997.08	177	ISR ASIMILADOS	997.08
Total Percepc. más Otros Pagos \$			7,997.08	Subtotal \$		7,997.08
				Descuentos \$		0.00
				Retenciones \$		997.08
				Total \$		7,000.00
				Neto del recibo \$		7,000.00

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Al respecto, sobre el reconocimiento a la protección de los datos personales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

“Artículo 6.

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:



...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho



internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ahora bien, el artículo 61 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, señala lo siguiente:

Artículo 61. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.*

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

En concatenación con lo expuesto, el Trigésimo octavo y Trigésimo noveno de los Lineamientos Generales, prevé que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, tal como se transcribe a continuación:

Trigésimo octavo. *Se considera información confidencial:*

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

...



Trigésimo noveno. *Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.*

En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

Con base en lo anterior, es posible concluir que un dato personal es toda aquella información relativa a una persona identificada o identificables y, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideológicas o vida sexual, entre otros.

Conforme a los preceptos transcritos, en el ejercicio del derecho de acceso a la información se protegerá la vida privada y los datos personales; es decir, entre los límites o excepciones del derecho de acceso a la información, se encuentra la protección de los datos personales que obren en archivos gubernamentales, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

Para que determinada información se clasifique con ese carácter, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- ◆ Que se trate de datos personales, esto es:
 - Información concerniente a una persona física, y
 - Que ésta sea identificada o identificable.

- ◆ Que para la difusión de los datos se requiera el consentimiento del titular. Por regla general, se requiere de dicho consentimiento; no obstante, se prescinde de este cuando la difusión esté prevista en ley. En consecuencia, este requisito se satisface si no se acredita la obligación legal de difundir la información, y

- ◆ Que no sea información que obre en registros públicos o en fuentes de acceso público.

Es aplicable al caso que nos ocupa, la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación, que tiene relación con el derecho a la privacidad o intimidad:

“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.”

Como se observa, la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, y cuya finalidad

primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo expuesto anteriormente, se puede advertir que el nombre, es un dato personal, sin embargo, al tener el carácter de servidores públicos las personas a quienes a su favor se emitió el correspondiente recibo de pago, pago que deviene de recursos públicos, consecuentemente el nombre no puede ser considerado como dato confidencial, por lo tanto, no es dable que sea testado.

Sirve de apoyo, a lo anterior por mayoría de razón el criterio 17/2015, emitido por el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, visible en la página 17 de la Resolución del ¹Expediente: IVAI-REV/49/2017/I, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRINCIPIOS DE CALIDAD Y LEGITIMACIÓN DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES. NO SE VULNERAN POR LA REVELACIÓN DEL NOMBRE DE SERVIDORES O EX SERVIDORES PÚBLICOS. Si bien conforme a los artículos 4 y 7, fracciones I y II de la Ley 581 para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, salvo disposición legal o cuando medie el consentimiento de su titular, sujetos al cumplimiento de los principios de calidad y legitimación, lo cierto es que tratándose del nombre de servidores o ex servidores públicos dichos datos ceden ante el interés público de conocerlos debido a la menor resistencia normativa que se presenta en estos supuestos; además, porque no todos los datos personales requieren del consentimiento de sus titulares para su difusión (como ocurre con el de los servidores o ex servidores públicos); a mayor abundamiento, el diverso artículo 34, fracción IX de la Ley 581 en mención establece los supuestos en los que no se requerirá “el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del titular”, que comprende, entre otros casos, que los datos figuren en registros públicos, como ocurre con el nombre de los servidores o ex servidores públicos; de ahí que ante la fuente pública en la que

¹ <http://www.ivai.org.mx/resoluciones/2017/IVAI-REV-49-2017-I.pdf>

se encuentra la citada información es improcedente argumentar la vulneración de los principios de calidad y legitimación. Incidente Innominado: IVAI-INC/02/2015/III y sus acumulados IVAIINC/03/2015/I e IVAI-INC/04/2015/II, formado con motivo de los escritos de queja y/o denuncia presentados en contra del titular de la Contraloría General del Estado (Contraloría General de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave). 11 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Aguilera de Hombre. Secretario: Carlos Martín Gómez Marinero.

En ese sentido, si bien el nombre de las personas es por regla general un dato personal, en la especie ya quedó destacada la relevancia del por qué tratándose de servidores públicos, dicho dato cede ante el interés de conocerlo debido a la menor resistencia normativa que se presenta en el caso de servidores públicos.

No es óbice, resaltar que el Sujeto Obligado de forma correcta procedió a testar el RFC y la CURP, estos últimos a los que se hace referencia, deben ser considerados como confidenciales.

Ahora bien, por cuanto hace al Registro Federal de Contribuyentes, se considera que el mismo constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente ante la autoridad fiscal la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Por su parte, no es óbice manifestar que las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, con el propósito de realizar -mediante esa clave de identificación- operaciones o actividades de naturaleza fiscal, consecuentemente, les permite hacerse identificables. Lo anterior, constituye un razonamiento que fue compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 19/2017, el cual es del tenor literal siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. *El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite*

identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

De este modo, bajo el entendido que el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, se arriba a la conclusión de que en sí mismo, constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos, su lugar de nacimiento y sexo; siendo esta información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, es que la CURP debe considerarse también bajo el carácter de confidencial.

Argumento que es compartido por el Órgano Garante Nacional, conforme al criterio número 18/17, el cual refiere:

Clave Única de Registro de Población (CURP). *La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*

Ahora bien, respecto a la Clave de Seguridad Social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial. Sin embargo, del contenido de los recibos de pago (tanto de la pregunta marcada con el numeral 3 y 4) se advierte que en el apartado correspondiente a NSS (número de seguridad social) a parece la siguiente numeración 00000000001, mismo que no puede corresponder a todo el personal del Sujeto Obligado, dado que es de conocimiento general que el NSS es

individual a cada persona que se encuentre dado de alta en la institución de Seguridad Social.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151, fracción I, 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera procedente **SOBRESEER PARCIALMENTE** el presente Recurso de Revisión, única y exclusivamente en la parte relativa a la pregunta marcada con el numeral 1, de la solicitud de información de mérito, por quedar acreditado que el Sujeto Obligado responsable del acto, lo modificó o revocó de tal manera que el Recurso de Revisión quedó sin materia.

Por otra parte, respecto de las preguntas marcadas con los numerales 3 y 4 de la misma solicitud de información, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, éste Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y proporcione todas y cada una de las documentales entregadas en vía de alegatos, respecto a las preguntas marcadas con los numerales 3 y 4 de la solicitud primigenia, en virtud, que el nombre de los servidores públicos como ha quedado acreditado, es pública, en dichas documentales deberá apreciarse el nombre completo de los servidores públicos que fue indebidamente testado.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto:

- a) Con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I, 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del

Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, **SE SOBRESEE PARCIALMENTE** el Recurso de Revisión, única y exclusivamente en la parte relativa a la pregunta marcada con el numeral 1, de la solicitud de información de mérito, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

- b) Con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y proporcione todas y cada una de las documentales entregadas en vía de alegatos, respecto a las preguntas marcadas con los numerales 3 y 4 de la solicitud primigenia, en virtud, que el nombre de los servidores públicos como ha quedado acreditado, es pública, en dichas documentales deberá apreciarse el nombre completo de los servidores públicos que fue indebidamente testado.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. De acuerdo con el Considerando SEXTO de la presente Resolución, en los siguientes términos:

- a) Con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I, 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, se **SOBRESEE PARCIALMENTE** el Recurso de Revisión, única y exclusivamente en la parte relativa a la pregunta marcada con el numeral 1, de la solicitud de información de mérito, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.
- b) Con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y proporcione todas y cada una de las documentales entregadas en vía de alegatos, respecto a las preguntas marcadas con los numerales 3 y 4 de la solicitud primigenia, en virtud, que el nombre de los servidores públicos como ha quedado acreditado, es pública, en dichas documentales deberá apreciarse el nombre completo de los servidores públicos que fue indebidamente testado.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado

dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0410/2022/SICOM.**

R.R.A.I. 0410/2022/SICOM.